

N. N. y otro en representación de N. N. vs. N. N. s. Medida autosatisfactiva

Unidad Procesal Nº 7 (ex Juzg. Fam Nº 7), San Carlos de Bariloche, Río Negro; 11/08/2026; Rubinzal Online; RC J 5939/26

Sumarios de la sentencia

Derechos de niños, niñas y adolescentes - Actividad deportiva - Violencia contra los niños - Medidas de protección

Ante la denuncia formulada por los progenitores de un adolescente que practica fútbol en una escuela municipal contra el entrenador de la disciplina por malos tratos, humillaciones y exposición pública de la imagen del joven (mediante publicación de su foto y mensajes descalificantes en un grupo de WhatsApp compuesto por más de 100 personas), se tiene presente que las personas adultas que desempeñan funciones de enseñanza, entrenamiento o dirección asumen una especial responsabilidad respecto de quienes se encuentran bajo su conducción ya que existe entre entrenador y deportista adolescente una evidente asimetría de poder. En efecto, es el entrenador quien decide quién juega, cuánto juega, qué lugar ocupa dentro del equipo y participa de la evaluación permanente de su rendimiento, sin embargo, esa autoridad deportiva no habilita el ejercicio de prácticas humillantes o degradantes, porque la exigencia deportiva tiene límites. Dado que ante tales malos tratos el joven decidió no continuar con su participación en el equipo, se advierte que es la situación de riesgo la que debe cesar, y no es justo que el joven deba renunciar al ejercicio de sus derechos fundamentales para evitarla (arts. 3, 16, 19 y 31, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 20, Ley 26061; art. 1, Ley 20655, Ley Nacional del Deporte). Es decir, cuando la conducta de una persona adulta o la ausencia de una respuesta institucional adecuada -el intendente, de quien depende la escuela de fútbol comunicó, sin dictar acto administrativo alguno, que el profesor debía mantenerse alejado del equipo hasta tanto se resuelva la situación, lo cual no fue cumplido- determina que sea el propio adolescente quien deba abandonar el espacio deportivo para protegerse, existe una afectación concreta de ese derecho. En consecuencia, y dado que lo que corresponde garantizar es que, si el joven decide regresar a la escuela de fútbol,

pueda hacerlo sin quedar nuevamente expuesto a las situaciones que motivaron estas actuaciones, se dictan las siguientes medidas: prohibición de acercamiento del entrenador al deportista por una distancia de 100 metros; prohibición de publicar, reproducir, compartir o difundir fotografías, videos, audios, datos personales o cualquier otro contenido referido a la víctima. Estas disposiciones -que estarán vigentes hasta que el joven cumpla la mayoría de edad- deben comunicarse a la escuela de fútbol, y a la Municipalidad a los fines de que adopte las medidas necesarias para garantizar que se cumpla la medida de restricción de acercamiento dispuesta en caso de que el joven decida reincorporarse a la práctica deportiva.

Texto completo de la sentencia.-

VISTO: El expediente caratulado '[FAMILIAR_2]' Y '[FAMILIAR_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIAS/ EXPTE. N° BA-01612-F-2026.

RESULTA: Que se presentan los señores [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], en representación de su hijo menor de edad [VÍCTIMA_1], de [EDAD_VÍCTIMA_1], con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto H. Saavedra, promoviendo una medida autosatisfactiva de protección.

Peticionan el dictado de medidas protectorias para resguardo del adolescente y contra el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], docente vinculado a la [LUGAR_1], consistente en: a) prohibirle todo contacto, directo o indirecto, y cualquier acercamiento respecto del adolescente [VÍCTIMA_1] y de sus progenitores, tanto en el ámbito de la [LUGAR_2] como de la [LUGAR_3], incluyendo entrenamientos, competencias y comunicaciones digitales; b) ordenar a la [MUNICIPALIDAD] garantizar la reincorporación del adolescente a la actividad deportiva en condiciones de seguridad y libre de toda intervención del denunciado; y c) prohibir al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] la publicación o difusión de imágenes o contenidos relativos al adolescente en plataformas digitales .

Los peticionantes, relatan que durante el [TORNEO] el denunciado difundió en un grupo masivo de WhatsApp integrado por aproximadamente ciento sesenta personas diversos mensajes, un audio y una fotografía del adolescente, exponiéndolo públicamente, identificándolo por su nombre y formulando

expresiones descalificantes respecto de su desempeño deportivo.

Afirman que tales hechos se inscriben en un contexto previo de maltrato sistemático caracterizado por gritos, retiros del jugador durante partidos previas descargas verbales contra el mismo, humillaciones, descalificaciones reiteradas del tipo " sos horrible", "jugas mal", "quedate en tu casa", "técnicamente te falta mejorar todo", y amenazas vinculadas a la continuidad deportiva del joven, circunstancias que habrían determinado el abandono de la actividad deportiva que practicaba desde hacía varios años.

Refieren que este maltrato no solo se direcciona al hijo de los aquí peticionantes, sino que a todo el grupo con frases del tipo "son todos malos" manifestar bronca contra los jóvenes por los resultados señalan los actores que lejos de ser una "corrección técnica", constituye maltrato verbal e institucional.

Destacan los peticionantes que la conducta desplegada por el entrenador ocasionó en el hijo: Erosión de autoconfianza: aprendió que su valor como persona está condicionado al rendimiento deportivo bajo la mirada pública de su comunidad; la humillación masiva generó miedo al error en lugar de capacidad de aprendizaje. Impacto en salud mental presentando [SALUD_VÍCTIMA_1].

Modelado de conductas violentas: Al ser el entrenador un referente institucional, los adolescentes aprenden que el sarcasmo y la descalificación pública son formas legítimas de autoridad.

Distorsión del concepto de resiliencia: Se naturaliza la idea de que para ser "el mejor" hay que soportar el maltrato, confundiendo exigencia con abuso.

Abandono deportivo: el joven se vio forzado a alejarse de una actividad que practicaba desde hace años, privado del ambiente de contención y pertenencia que el deporte debe proveer.

Agregan que el [MUNICIPIO] habría reconocido institucionalmente la vinculación del denunciado con la [LUGAR_2] y dispuesto su apartamiento de determinadas funciones, medida que -según sostienen- no habría sido cumplida.

En sustento jurídico de la petición invocan el derecho del adolescente a la dignidad, integridad personal, intimidad, participación y protección integral, así como el principio del interés superior del niño, la Ley 26.061; las disposiciones de la Ley Provincial 4109; el Código Procesal de Familia de Río Negro; Código Civil y Comercial; y la Convención sobre los Derechos del Niño. Alegan que concurren los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, en razón de la continuidad del calendario deportivo y del riesgo de nuevos episodios de exposición y contacto con quien identifican como agresor.

Finalmente, ofrecen prueba documental, digital, testimonial, informativa y pericial -psicológica e informática- destinada a acreditar los hechos denunciados y solicitan que la medida sea dispuesta sin sustanciación previa, con habilitación

de día y hora inhábil, reservándose el derecho de ampliar la acción e iniciar posteriormente el proceso de conocimiento correspondiente.

Recibida la petición ante la Unidad Procesal, la doctora Laura Clobaz- jueza en subrogancia - resuelve dar curso a este proceso conforme el procedimiento previsto para la violencia familiar y de género, arts. 136 al 157 del Código Procesal de Familia y anticipa que hay planteos como la incorporación del adolescente a la actividad excede a las cuestiones que pueden resolverse en un proceso de violencia, señalando a la parte debe ocurrir "por la vía que corresponda" (I0002).

Contra lo resuelto por la judicatura, la Defensora de Menores e Incapaces, doctora Dolores Mazzante, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alega que el encuadre del caso y trámite es errado ya que los hechos denunciados no configuran un supuesto de violencia familiar o de género, el denunciado es entrenador del adolescente y hay una relación institucional derivada de la actividad deportiva, razón por la cual corresponde tramitar la causa como medida autosatisfactiva de protección conforme lo previsto por el art. 56 del Código Procesal de Familia.

Dictamina además que deben hacerse lugar a todas las medidas proteccionales solicitadas, en subsidio plantea apelación (E0002).

La parte actora no plantea recurso alguno aunque requiere se resuelvan las medidas peticionadas y pasa el expediente a resolver.

Luego se peticiona la habilitación de feria judicial, la suscripta resuelve habilitar la feria y previo a resolver, dispone fijar audiencia a fin de que el joven ejerza su derecho a ser oído a tenor del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La audiencia se lleva adelante con participación de [VÍCTIMA_1], la Defensora de Menores y la suscripta.

Posterior a ello, se corre nueva vista a la Defensora quien sostiene la conformidad prestada oportunamente al dictado de las medidas peticionadas, dejando aclarada que la incorporación a la actividad deportiva será una decisión del joven, quien evalúa donde, cuando y como continuar con la actividad.- Peticiona entonces, que se deberá garantizar que si el joven decide retornar al deporte en la Escuela Municipal y en el ámbito federado, lo sea en un ambiente libre de violencia y maltrato.-

Pasa así el expediente a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Corresponde resolver, en primer término, el recurso de revocatoria planteado por la Defensora de Menores e Incapaces respecto del trámite asignado inicialmente a estas actuaciones y, luego, las medidas de protección solicitadas por los progenitores de

[VÍCTIMA_1] y la Defensoría de Menores e Incapaces.

En relación con la primera cuestión, considero que asiste razón a la Defensora de Menores.

Los hechos denunciados no se desarrollan en el marco de una relación familiar ni responden, de acuerdo con los elementos incorporados, a una situación que corresponda encuadrar como violencia por razones de género.

La relación que vincula al adolescente con el denunciado es diferente: se trata de un adolescente deportista y de un adulto que, en su carácter de profesor y entrenador, ocupa respecto de aquel una posición de autoridad dentro de una institución deportiva.

Esta circunstancia no disminuye la necesidad de protección. Por el contrario, exige identificar correctamente el ámbito en el cual se habría producido la afectación de derechos para brindar una respuesta jurisdiccional adecuada.

Las conductas denunciadas -gritos, descalificaciones, burlas, exposición pública del adolescente y utilización de espacios colectivos de comunicación para efectuar apreciaciones sobre su desempeño- deben analizarse dentro de esa particular relación de autoridad y de la asimetría existente entre un entrenador adulto y un adolescente que practica una disciplina deportiva bajo su dirección.

Por ello, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada por la Defensora de Menores e Incapaces y dejar sin efecto los párrafos segundo y tercero de la providencia I0002 que fuera suscripta por la Jueza en subrogancia, Laura Clobaz.

En consecuencia, tendré por promovida una medida autosatisfactiva de protección de derechos, que tramitará conforme los arts. 56 y concordantes del Código Procesal de Familia, y se procede a recaratular el expediente.

2. Definido el encuadre procesal, corresponde analizar las medidas concretamente solicitadas.

Luego de examinar la documental acompañada, las fotografías, las comunicaciones mantenidas mediante WhatsApp, las distintas presentaciones efectuadas ante la [MUNICIPALIDAD] y las respuestas brindadas por esa institución.

Ponderando especialmente que antes de decidir el joven ejerció su derecho a ser oído, conforme el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y su participación no constituye una mera formalidad procesal sino que es relevante para decidir este caso.

El joven tiene [EDAD_VÍCTIMA_1] y, por tanto, su opinión debe ser valorada de acuerdo con su edad y grado de madurez, particularmente cuando la decisión que debo adoptar se vincula directamente con una actividad que integra desde hace años su vida cotidiana, sus vínculos y sus espacios de pertenencia.

Anticipo, que la suscripta no decidirá - como se pide en demanda - la reincorporación del joven a la actividad deportiva, esa decisión le pertenece al joven.

Lo que corresponde garantizar jurisdiccionalmente es algo diferente: que, si el joven decide continuar practicando la actividad deportiva, pueda hacerlo en un ambiente seguro, respetuoso y libre de violencia.

3. Las circunstancias descriptas en demanda ponen de manifiesto como pueden manifestarse otras formas de violencia, en este caso, en el ámbito deportivo.

El deporte constituye para niñas, niños y adolescentes mucho más que una actividad competitiva, es un espacio de socialización, aprendizaje, pertenencia, desarrollo personal y disfrute.

Como ya lo he señalado en oportunidad de otorgar un permiso de viaje para participar de torneos internacionales: "las prácticas deportivas constituyen educación no formal (Tesauro de la Educación UNESCO 1977) ya que posibilita adquirir conocimientos, disciplina, constancia, posibilita pensar en equipo y otorga muchos otros beneficios no solo para el joven, sino para la sociedad toda". BA-00927-F-2025 - M.C.A. C/ F.C.M. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR Sentencia 140 del 28/04/2025.

Las personas adultas que desempeñan funciones de enseñanza, entrenamiento o dirección asumen una especial responsabilidad respecto de quienes se encuentran bajo su conducción ya que existe entre entrenador y deportista adolescente una evidente asimetría de poder.

El entrenador decide quién juega, cuánto juega, qué lugar ocupa dentro del equipo y participa de la evaluación permanente de su rendimiento, sin embargo, esa autoridad deportiva no habilita el ejercicio de prácticas humillantes o degradantes, porque la exigencia deportiva tiene límites.

No puede naturalizarse la violencia psicológica bajo argumentos vinculados con la disciplina. Exigir no es humillar. Corregir no es descalificar. Entrenar no habilita a violentar, sin embargo el grupo de WhatsApp constituyó un ámbito propicio para que ocurran dichas prácticas, en la que incluso se exponían fotografías de adolescentes, frente a gran número de personas que participaban de esa red social.

Las constancias incorporadas permiten advertir, que lo denunciado excede una controversia acerca de métodos de entrenamiento o una diferencia entre una familia y un profesor, se encuentra comprometido el derecho de un adolescente a desarrollar una actividad deportiva sin quedar sometido a situaciones de exposición, humillación o maltrato por parte de una persona adulta que ocupa una posición de autoridad.

4. Se acompaña como documental carta documento fechada el 1/04//26 remitida

por la progenitora del joven al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' allí denunció que, durante el referido torneo clasificatorio provincial, habría efectuado expresiones intimidatorias, denigrantes y humillantes respecto de jugadores y difundido en un grupo de WhatsApp integrado por profesores, padres y alumnos una fotografía de su hijo acompañada de mensajes que consideró agraviantes. Refirió, además, otros episodios que calificó como hostigamiento y violencia psicológica y emocional. En función de ello, lo intimó a cesar cualquier conducta de acoso, hostigamiento o represalia, retractarse públicamente y garantizar que su hijo pudiera continuar participando de la Escuela Municipal y de la Federación.

En fecha 16 de abril de 2026, los progenitores del adolescente, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], pusieron los mismos hechos en conocimiento del Intendente [MUNICIPALIDAD]i. Relataron la exposición del joven en un grupo de WhatsApp de amplia integración comunitaria y las consecuencias emocionales que ello le habría ocasionado.

Asimismo, solicitaron que se informara cuál era la vinculación institucional del entrenador con la Escuela Municipal, quién revestía el carácter de referente oficial de la disciplina.

Requirieron además la intervención municipal para garantizar la continuidad de su hijo en la actividad deportiva.

Que el 14 de abril de 2026, el Intendente respondió que el profesor integraba la [LUGAR_4]. Asimismo, hizo saber que había mantenido una reunión con el mencionado y que le solicitó que, hasta tanto la situación quedara definitivamente aclarada, se abstuviera de estar al frente de las distintas prácticas de la actividad deportiva.

Se acompaña en la documental notas remitidas por el Sr. [PERSONA], progenitor de otro adolescente integrante de la Escuela Municipal, quien planteó al Intendente hechos de similares características ocurridos durante el mismo torneo. Refirió que el entrenador habría realizado declaraciones públicas violentas y humillantes y difundido una imagen de su hijo en el referido grupo de WhatsApp y exigiendo las medidas destinadas a garantizar que su hijo pudiera continuar practicando el deporte en un ámbito libre de violencia y en igualdad de condiciones. Informó, además, haber intimado mediante carta documento al entrenador para que cesara las conductas denunciadas.

Que el 21 de abril de 2026, el Municipio respondió la presentación efectuada por el [PERSONA]. Informó que [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] integraba la [LUGAR_4] en distintas categorías y que había sido momentáneamente separado del cargo hasta tanto se resolviera la situación.

Que el 24 de abril de 2026, el Intendente brindó una respuesta ampliatoria,

informándose que se le habría requerido al entrenador abstenerse de dirigir el equipo hasta tanto se resolviera la situación.

Nota posterior de la Intendencia fechada el 30 de abril de 2026, se informó que se le daría al profesor un plazo para hacer un descargo, luego de lo cual se adoptarían las decisiones que correspondieran.

Finalmente, el 4 de mayo de 2026, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] efectuaron una nueva presentación, donde informan que pese a la indicación municipal de abstenerse de estar al frente de las prácticas deportivas el entrenador seguía dirigiendo categorías de personas menores de edad y participado de otro torneo provincial.

En definitiva si bien existieron pedidos de los progenitores, incluso el intendente, a fin de que el entrenador se abstenga de dirigir la actividad deportiva, ello continua hasta el presente.

Destaco que más allá del pedido que refiere haber realizado la máxima autoridad municipal, lo cierto es que no existió una decisión administrativa que definitiva acerca de la situación denunciada.

El aspecto señalado en anterior párrafo es relevante. La máxima autoridad municipal había tomado conocimiento de la situación y considerado necesario que el entrenador se abstuviera temporalmente de dirigir, no se adoptó una decisión administrativa al respecto y frente a ello, la respuesta concreta del joven fue retirarse de la actividad.

5. Concluyo entonces, que frente a un ámbito deportivo que se presentó violento, la medida de autoprotección que desplegó el joven fue salir de ese espacio.

De la audiencia mantenida con el joven no surge que ese alejamiento responda a una pérdida de interés por la actividad deportiva. Por el contrario, pudo expresar que se trata de una actividad que practicaba desde hacía varios años y que todavía le gusta.

De este modo, la permanencia de las circunstancias denunciadas produjo una consecuencia concreta: para evitar el contacto con quien identifica como responsable de esas conductas, fue el adolescente quien terminó alejándose del espacio deportivo.

Advierto que es la situación de riesgo la que debe cesar, y no es justo que el joven deba renunciar al ejercicio de sus derechos fundamentales para evitarla.

Lo señalado en anterior párrafo, encuentra sustento, en primer término, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que integra nuestro bloque de constitucionalidad federal.

El art. 3 establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes deberá atenderse primordialmente a su interés superior. Este principio exige que la respuesta jurisdiccional no se limite a evitar un contacto

riesgoso, sino que procure preservar el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

El art. 12 reconoce el derecho del niño y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afecten y establece que esas opiniones deberán ser debidamente tenidas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez. En este caso, dicho estándar adquiere especial relevancia porque [VÍCTIMA_1], de [EDAD_VÍCTIMA_1], pudo expresar personalmente que continúa interesado en la práctica del [DEPORTE] y que su alejamiento no respondió a una decisión libre de abandonar la actividad.

A su vez, el art. 19 de la Convención impone a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental mientras se encuentren bajo el cuidado de cualquier persona responsable de ellos. Este deber de protección comprende también los espacios educativos, recreativos y deportivos y adquiere particular intensidad cuando existe una relación asimétrica entre una persona adulta que ejerce autoridad y un adolescente.

El art. 16 garantiza además que ningún niño o adolescente sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Esta protección resulta pertinente frente a la exposición pública del joven y a la difusión de su imagen y de expresiones referidas a su desempeño deportivo en espacios digitales de amplia integración comunitaria.

Finalmente, el art. 31 de la Convención reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural. Este derecho no puede ser comprendido solamente como la posibilidad abstracta de acceder a una actividad recreativa, sino como la posibilidad efectiva de ejercerla en condiciones compatibles con su dignidad, integridad y desarrollo integral.

En el orden interno, este estándar convencional encuentra una recepción expresa en el art. 20 de la Ley 26061, que reconoce el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, al esparcimiento, a los juegos recreativos y menciona expresamente el derecho al deporte, imponiendo a los organismos estatales el deber de establecer programas que garanticen efectivamente su ejercicio.

El derecho al deporte integra así el sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. No se agota en permitir la inscripción en una actividad, comprende también el derecho a desarrollar esa práctica en condiciones compatibles con la dignidad, la integridad personal, la seguridad y el desarrollo integral.

Hay una norma especial, la Ley Nacional del Deporte 20.655, cuyo art. 1 reconoce la universalización del deporte y de la actividad física como un derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas. La misma norma impone una atención especial respecto de niñas, niños, adolescentes y jóvenes y promueve las condiciones necesarias para garantizar el acceso a la práctica deportiva.

Asimismo, el art. 3 de dicha ley impone al Estado el deber de adoptar medidas que permitan la práctica del deporte y la actividad física, prestar atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes, garantizar la adecuada formación de quienes asumen responsabilidades profesionales en la actividad y procurar que la práctica deportiva se desarrolle en condiciones de seguridad.

Destaco, que la legislación provincial adhirió a la Ley Nacional del Deporte por Ley 2038.

Por ello, cuando la conducta de una persona adulta o la ausencia de una respuesta institucional adecuada determina que sea el propio adolescente quien deba abandonar el espacio deportivo para protegerse, existe una afectación concreta de ese derecho.

En el caso, la respuesta protectoria debe procurar entonces que sea la situación de riesgo la que cese y no que [VÍCTIMA_1] deba resignar una actividad que integra desde hace años su vida, sus vínculos y sus espacios de pertenencia.

La práctica deportiva de niñas, niños y adolescentes debe constituir un espacio de desarrollo, disfrute y formación y no puede transformarse en un ámbito en el cual deban aprender a tolerar el maltrato como condición para participar o pertenecer.

6. Hay una serie de medidas solicitadas, y entiendo que con prudencia deben dictarse las adecuadas respectando al mismo tiempo, la autonomía progresiva del joven.

Por ello, no dispondré su reincorporación a la [LUGAR_4].

Como acertadamente señala la Defensora de Menores e Incapaces, será el joven quien decida dónde, cuándo y de qué manera desea continuar desarrollando la actividad.

Lo que corresponde garantizar es que, si decide regresar a la Escuela Municipal o participar de actividades federadas, pueda hacerlo sin quedar nuevamente expuesto a las situaciones que motivaron estas actuaciones.

En consecuencia, dispondré:

a) La prohibición de acercamiento del entrenador al deportista, debiendo mantener una distancia de 100 metros del mencionado, lugar de entrenamiento o competencias y demás actividades deportivas en las que participe el adolescente.

Además se prohíbe al denunciado publicar, reproducir, compartir o difundir fotografías, videos, audios, datos personales o cualquier otro contenido referido a [VÍCTIMA_1] mediante redes sociales, servicios de mensajería, grupos digitales o cualquier otro medio de comunicación, sin autorización de sus representantes legales y del adolescente de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Se rechaza el pedido de que dicha medida alcance a progenitor y progenitora del joven, toda vez que no advierto razones para ello, y destaco que el entrenador no protagonizó actos contra los mencionados que motiven tal protección.

b) Deberá comunicarse la medida a la [LUGAR_5] a fin de que arbitre, dentro del ámbito de sus competencias, los medios necesarios para evitar el contacto entre el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [VÍCTIMA_1] durante competencias o actividades federadas en las que este último decida participar.

Deberá comunicarse la medida a la [MUNICIPALIDAD] que adopte las medidas necesarias para garantizar que se cumpla la medida de restricción de acercamiento dispuesta en caso de que el joven decida reincorporarse a la [LUGAR_4]. Lo aquí dispuesto no importa adoptar decisión alguna respecto de la situación laboral, contractual o disciplinaria del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], materias que corresponden a la autoridad administrativa competente.

Asimismo entiendo pertinente requerir al [MUNICIPIO] que mediante los organismos y profesionales que estime competentes, se active protocolo de contención psicológica para el deportista y el resto del plantel a fin de evitar represalias, normalización de los maltratos o fragmentación del equipo.

Las medidas estarán vigentes hasta que el 11 de noviembre de 2026, fecha en que el joven adquirirá la mayoría de edad.

7. Finalmente, en cuanto a las costas, se imponen por su orden conforme el principio general contenido en el art. 19 del CPF.

RESUELVO:

1. Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces y, en consecuencia, dejar sin efecto los párrafos segundo y tercero de la providencia I0002.

2. Tener por promovida la presente medida autosatisfactiva de protección de derechos, en los términos de los arts. 56 y concordantes del Código Procesal de Familia, recarátulo los presentes. establecido.

3. Hacer lugar parcialmente a las medidas de protección solicitadas por los Sres. [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] en representación de su hijo [VÍCTIMA_1], conforme los alcances establecidos en los considerandos.

4. Prohibir al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] acercarse a [VÍCTIMA_1] a una

distancia inferior a cien (100) metros, incluyendo su persona, lugares de entrenamiento, competencias y demás actividades deportivas en las que participe.

5. Prohibir al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] publicar, reproducir, compartir o difundir fotografías, videos, audios, datos personales o cualquier otro contenido referido a [VÍCTIMA_1] mediante redes sociales, servicios de mensajería, grupos digitales o cualquier otro medio de comunicación, sin autorización de sus representantes legales y del adolescente de acuerdo con su edad y grado de madurez.

6. Comunicar la medida a la [LUGAR_5] a fin de que arbitre, dentro del ámbito de sus competencias, los medios necesarios para evitar el contacto entre el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [VÍCTIMA_1] durante competencias o actividades federadas en las que este último decida participar.

7. Comunicar la medida a la [MUNICIPALIDAD] a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar que se cumpla la medida de restricción de acercamiento dispuesta en caso de que el joven decida reincorporarse a la [LUGAR_4]. Hágase saber que lo aquí dispuesto no importa adoptar decisión alguna respecto de la situación laboral, contractual o disciplinaria del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], materias que corresponden a la autoridad administrativa competente.

Requerir que, mediante los organismos y profesionales que estime competentes, adopte medidas de acompañamiento y prevención respecto del grupo de adolescentes que integra la actividad en dicha categoría, orientadas a prevenir represalias, reiteración o naturalización de prácticas de maltrato y a garantizar un espacio deportivo respetuoso de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

8. Hacer saber expresamente que la decisión acerca de si [VÍCTIMA_1] desea retomar la práctica deportiva, así como dónde, cuándo y de qué manera hacerlo, corresponde al propio adolescente en ejercicio de su autonomía progresiva, debiendo garantizarse que pueda adoptar esa decisión libre de violencia, presiones o condicionamientos.

9. Las medidas dispuestas tendrán vigencia hasta el 11 de noviembre del corriente, fecha en que el joven adquiere la mayoría de edad.

10. Oficiar a la [MUNICIPALIDAD] y a la [LUGAR] con copia de la presente, para su conocimiento y cumplimiento.

11. Rechazar la medida de prohibición de acercamiento peticionada respecto a progenitor y progenitora conforme los fundamentos vertidos en el análisis y solución del caso.

12. Imponer las costas por su orden conforme lo normado por el art. 19 del CPF.

13. Regular los honorarios profesionales del doctor Ernesto H. Saavedra, letrado

patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 15 JUS. Ello merituando labor profesional, actuación en feria judicial, extensión, resultado obtenido y complejidad del caso (arts. 6, 7, 9, 31 y cc de la Ley G.2212). Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días conforme lo establecido por art. 50 de la Ley 2212.

14. Notifíquese conforme art. 120 del CPCC a las partes vinculadas al proceso y Ministerio Público. Notifíquese al demandado conforme art. 121 inc. g del CPCC.
Cecilia M. Wiesztort.